

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

197

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2013-00488-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Ana María Toledo Salazar y otro
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.1394

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$175.088.190, hasta el 21 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-01-2013-00488-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Ana María Toledo Salazar y otro
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.1394

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a98a86ca58cdcdaa1469a2e3c93913be3199c2a3862e81349e495cbee56bf2**
Documento generado en 13/05/2022 03:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2019-00546-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios del Océano
Demandado: Bladimir Aparicio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1395

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial del demandado, donde indica no tener ningún trato legal con la abogada ANA MILENA SANTAFE BERNAL, el Despacho, previo control de legalidad encuentra que a folio 77 del cuaderno electrónico, reposa poder con la expresa facultad de recibir depósitos judiciales, otorgado por el señor BLADIMIR APARICIO, en favor de la citada profesional del derecho. Sin embargo, ante solicitud para la entrega directa de los títulos a su nombre, el Juzgado

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO la orden de pago contenida en el auto No.113 del 2 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la devolución de los siguientes títulos a favor del demandado BLADIMIR APARICIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.386.738

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002704635	9012997468	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 479.763,00
469030002704636	9012997468	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 479.763,00
469030002753273	9012997468	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 479.763,00

\$ 1.439.289,00

3.- Envíese la orden de pago al correo: cristianaparicio2001@gmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-010-2019-00546-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios del Océano
Demandado: Bladimir Aparicio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1395

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc26938c9b9ada7440a3a11a9d6361f2af5e3e053829ca50ecdc506d2891f41**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

407

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-4003-020-2014-00672-00
Demandante: Sistemcobro S.A. Cesionario del Banco-Corpbanca
Demandado: Diego Fernando Palencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1402

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con oficio informando conversión de depósitos judiciales por parte del Juzgado de origen y solicitud de devolución de títulos allegada por la apoderada de la parte demandada. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor del demandado DIEGO FERNANDO PALENCIA SILVA, identificado con c.c. No.94.527.976

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002773085	8600076603	BANCO CORPBANCA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 61.051.914,01

\$ 61.051.914,01

2.- Envíese la orden de pago al correo electrónico: yaherflo25@gmail.com

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.35 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7412f7a10dfdf56dae765a052540d6843620c0c1c52c6ebea3988827a7eca13**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2019-00785-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1396

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud de terminación proveniente de la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el 05 de junio de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No. 3756 del 21 de octubre de 2019, que comunicó el embargo de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengados o por devengar cause el demandado HERNAN ABERTO ANTE SARRIA identificado con c.c. No.16.640.650, dirigido al pagador Secretaria de Educación.

El oficio a cancelar es el No. 3757 del 21 de octubre de 2019, que comunicó el embargo de los derechos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.120-147788, de propiedad del demandado HERNAN ABERTO ANTE SARRI, identificado con c. c. No. 16.640.650, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán*.

Radicación: 7600140030-10-2019-00785-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1396

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante o a quien autorice, con la constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte interesada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios y documentos físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que agende cita o comparecer directamente a la Oficina.

5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDRON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Radicación: 7600140030-10-2019-00785-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1396

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43bbaa0bd19f64ccb875781cc1e172b3736b417bdb0818d9d3dae712fcd4b6**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2019-00438-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Hugo Fernelly Correa González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1397

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de información de depósitos judiciales elevada por el apoderado de la parte demandante. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte interesada, que, revisado el Portal Web del Banco Agrario, se evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-11-2019-00438-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Hugo Fernelly Correa González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No. 1397

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499a5ccbc0a4642f39d1e061e34753a65c8fa61bb3db1dd5b529e553f29810e0**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

139

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2020-00167-00
Demandante: Regina de la Concepción Meza Percia
Demandado: Edilson Calderón Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1398

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, se,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 16 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.000.000,00
FECHA DE INICIO	19-dic-19
FECHA DE CORTE	16-may-22
TOTAL MORA	\$ 4.056.687
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 1.135.330
SALDO CAPITAL	\$ 7.000.000
DEUDA TOTAL	\$12.192.017

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 200.200,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 146.300,00
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 348.600,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 148.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 496.300,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 147.700,00
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 641.900,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 145.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 784.000,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 142.100,00
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 925.400,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 141.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 1.066.800,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 141.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 1.209.600,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 142.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 1.353.100,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 143.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 1.494.500,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 141.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 1.634.500,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 140.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 1.771.700,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 137.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 1.907.500,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 2.045.400,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 137.900,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 2.181.900,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 136.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 2.317.700,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 2.452.800,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.100,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 2.587.900,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.100,00



jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 2.723.000,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.100,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 2.858.800,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.800,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 2.993.900,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.100,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 3.128.300,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 134.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 3.264.100,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 135.800,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 3.401.300,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 137.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 3.539.900,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 138.600,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 3.682.700,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 142.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 3.826.900,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 144.200,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 3.975.300,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 148.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 4.127.900,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00		\$ 0,00	\$ 81.386,67

2.- APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.35 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b180e3331cdf575b0c86ba9b88c92e9d0470985992c16ae0afdc1b04f805fb4**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2017-00809-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandada: Teresa Ramos Caraballo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.1399

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$34.354.858, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ac5216ebd7359c5116f4d508cd7246947a97fdc2a5dc24e43f6afb219e493**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

161

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-16-2018-00323-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Tatiana Ortiz Márquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1400

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial allegado por la abogada MARTHA LUCIA FIERRO ALZATE, apoderada judicial de FINESA S.A., en el cual informa a este Despacho sobre la garantía prendaria que tiene la entidad que representa, sobre el vehículo de placas EFO-863, sin embargo, no es claro el propósito de la memorialista. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el escrito allegado por la apoderada judicial de FINESA S.A., allegado el 08 de marzo de 2022, obrante a folio 82 del cuaderno electrónico.
- 2.- REQUERIR a la memorialista a fin de que indique de manera expresa su objetivo respecto de la garantía prendaria que manifiesta tener en favor de su representada, pues se trata aquí de un ejecutivo quirografario, por lo que al registrarse el embargo del bien prendado, la medida aquí decretada será desplazada.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-16-2018-00323-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Tatiana Ortiz Márquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1400

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc4620917696e5543a03f145c1486dea7f9821f3dc1f4c770cc81d0bbc11cc8**
Documento generado en 13/05/2022 03:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2019-00126-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Michael García Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1401

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de información de depósitos judiciales traída por el apoderado de la parte demandante. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte interesada, que, revisado el Portal Web del Banco Agrario, se evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso.

2.Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-18-2019-00126-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Michael García Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1401

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5699483dd816ac1b361456ea6ab7005d4daea017c9cd54152f7c21823d75f3**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2019-00780-00
Demandante: Promedico
Demandada: Gladys Milena Nañez Oliveros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1403

Con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra. Sin embargo, encuentra el Despacho que obra a folio 81 del cuaderno electrónico, el auto No.0093 del 19 de enero de 2022, que modifica y aprueba liquidación del crédito. Así las cosas, teniendo en cuenta la reciente providencia aprobatoria y que a la fecha no *existe entrega de títulos judiciales, remate de bienes* ni se propone la *terminación del proceso*, por tanto, en virtud de lo normado en el artículo 446 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO TENER en cuenta la liquidación del crédito aportada por la apoderada del extremo ejecutante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Instar a la ejecutante para que en lo sucesivo aporte la liquidación de crédito actualizada en la pertinente oportunidad procesal, teniendo en cuenta las tres circunstancias indicadas, a fin de evitar actuaciones innecesarias que afectan la congestión judicial.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-20-2019-00780-00
Demandante: Promedico.
Demandada: Gladys Milena Nañez Oliveros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1403

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272db88aba067f2a5b45b57a8fae7b42e65b35db8f538aa6d2dbd457e5e5ee29**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2019-01441-00
Demandante: Rosa Elena Álvarez Córdoba
Demandado: Jair Toloza Colorado y otra
Auto Interlocutorio: No.1404

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de la apoderada demandante pidiendo librar orden de pago de depósitos judiciales, a favor la firma *AFIANZADORA NACIONAL S.A.*, representante de la demandante. El Despacho teniendo en cuenta que dicha orden de pago ya se encuentra librada en favor de la memorialista, según auto visible a folio 133 del cuaderno electrónico, pero encontrando precedente la solicitud de cambio de beneficiario,

RESUELVE

- 1.- ANULAR la orden de pago comunicada mediante oficio No.2022000789, de fecha 12 de febrero de 2022, por valor de \$105.013, cuya beneficiaria es la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cedula de ciudadanía No.67.039.049.
- 2.- ACCEDER al cambio del nombre del beneficiario para el pago del título ordenado en el numeral 1 del auto 0300 notificado el 03 de febrero de 2022. Así las cosas, por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago a favor de la entidad *AFIANZADORA NACIONAL* con NIT. No. 900.053.370-2, en lugar de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, según lo solicita la misma.
- 3.- Una vez cumplido lo anteriormente ordenado, procédase a regresar el presente proceso a Despacho a fin de proceder con las nuevas solicitudes allegadas por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 7600140030-24-2019-01441-00
Demandante: Rosa Elena Álvarez Córdoba
Demandado: Jair Toloza Colorado y otra
Auto Interlocutorio: No.1404

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287a946a37732048e70e4901a8e39e473a5991a493c007fc8f5db0e145cf4cce**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2018-00474-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Liliana Patricia Hoyos Gomez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.1405

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sin embargo, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, la sociedad *Caliparking Multiser SAS*, allega memorial de relación de costos de bodegaje, como quiera que son procedentes la actuación e información, este Juzgado

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$49.985.274, hasta el 15 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- AGREGAR para que obre en expediente y poner en conocimiento de las partes el escrito, allegado por la *Sociedad Caliparking Multiser S.A.S.*, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas HPR472 inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el *Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali*, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-25-2018-00474-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.1405

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec8fadd3b39bb15fd018566d6ca7a0a6c9971db156c7675646405223e0e6b64**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-026-2018-00719-00
Demandante: Alveiro Mejía Arango
Demandada: Patricia Helena Monsalve Arcila
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1406

Ha pasado al Despacho el presente proceso donde la apoderada del extremo ejecutante solicita entrega de depósitos judiciales. También obra en el expediente solicitud de terminación del proceso y un acuerdo de pago presentado por la parte demandada. En vista de lo anterior, el Juzgado mediante Auto No.0098 del 19 de enero de 2022, requirió a la parte actora para que se pronunciara con respecto a las citadas solicitudes de la demandada, sin que, a la fecha, se haya dado respuesta a dicho requerimiento judicial. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a resolver la entrega de Depósitos judiciales realizada por la apoderada de la parte demandante, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, para que se pronuncie de forma clara sobre el acuerdo de pago y la solicitud de terminación allegada por la demandada o, en su defecto, se sirva presentar una liquidación del crédito actualizada a la fecha, que permita al Despacho conocer el valor actual de la obligación.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-026-2018-00
Demandante: Alveiro Mejía Arango
Demandada: Patricia Helena Monsalve Arcila
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1406

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5b29a0c4a33a48121dac6e13d897d2b532e8953ae3dad7bf892f95350c09fc**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

197

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2016-00450-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.1407

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$56.060.361, hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-32-2016-00450-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.1407

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d957f1060e1e4f9f6cb2d52789d4f561d4645e61444a69e166e7e330851e20**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2019-00164-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: José Raúl Rodríguez Bermeo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1408

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial entidad demandante. En vista de lo anterior, el Despacho, previo control de legalidad encuentra que, después de la última aprobación de la liquidación del crédito, se han realizado varios abonos que modifican el valor actual de la obligación, razón por la cual, se

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, requerir a su apoderada para que aporte liquidación del crédito actualizada, con especificación de los respectivos abonos realizados hasta la fecha. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-35-2019-00164-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: José Raúl Rodríguez Bermeo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1408

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092e19a3fce2bdd03ecad9c7fcd7eb66fc496020818a386b87c5bab2208b0491**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2019-00367-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Diego Saúl Salazar Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0409

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito renunciando al poder allegado por la apoderada del actor, como quiera que comunica la decisión al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-34-2019-00367-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Diego Saúl Salazar Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0409

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979014cc5da86d915e84816973bf128b002363d8c36c3427412eab080e9f05bf**

Documento generado en 13/05/2022 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

433

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2013-00436-00
Demandante: Conjunto Residencial Monticello Pijao P.H.
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0410

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, como quiera que por auto No.0765 del 14 de marzo de 2022, se aclaró lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, procedente del *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en razón a que por auto No.0765 del 4 de marzo de 2022, se dio trámite a lo solicitado. Por la oficina de apoyo deberá comuníquese lo pertinente, si aun no se hubiere hecho.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-22-2013-00436-00
Demandante: Conjunto Residencial Monticello Pijao P.H.
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0410

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a225ba2a5f6eaaae48bfd0f3189bf7aaa336e884dbb3c9cde2cbd64830e8614**

Documento generado en 13/05/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

263

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2009-00466-00
Demandante: Comfandi
Demandado: Consuelo Durán García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0411

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el *Conciliador del Centro de Conciliación Asopropaz*, informando sobre el acuerdo de pago dentro del trámite de Insolvencia de la demandada. En consecuencia y considerándose útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento del apoderado del actor, el escrito anterior, allegado por el *Conciliador del Centro de Conciliación Asopropaz*, en el que precisa que hasta la fecha no han informado ni la deudora ni los acreedores del cumplimiento o incumplimiento al ACUERDO DE PAGO celebrado el 3 de julio de 2019, el cual empezaba a cumplirse el 16 de agosto de 2019 teniendo como fecha para cancelar todas sus acreencias en **mayo de 2033**.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-01-2009-00466-00
Demandante: Comfandi
Demandado: Consuelo Durán García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0411

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f151f10cdba3ec72ea2242993be4a9190991e2613a3ec8f06e340f7c0bf80368**

Documento generado en 13/05/2022 03:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2013-00707-00
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón
Demandado: Marlín Milena Garcés Zamora
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1387

Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: APROBAR el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-174672** por valor de **\$43.362.000** pesos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-32-2013-00707-00
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón
Demandado: Marlín Milena Garcés Zamora
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1387

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2974b38b763414f52a858909d3e2b6f4732c4721407f1c63bf13bad769329d38**

Documento generado en 13/05/2022 03:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para avocar y con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

**Lida Ruth Tenorio Angulo
Escribiente**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2020-00690-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Michelle Georgina Góngora Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1393

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura;

Por otro lado, se evidencia solicitud de terminación, presentada por la parte actora, en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 3.-** Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser



Radicación: 7600140030-18-2020-00690-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Michelle Georgina Góngora Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1393

entregados a la parte demandada. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la secretaria. Los oficios a cancelar constan de: **a)** el Oficio No.059 del 21 de enero de 2021, que comunicó del embargo y secuestro del vehículo de placas **ENV-771**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de la demandada **MICHELLE GEORGINA GÓNGORA GIRALDO**, identificada con c. de c. No.67.032.276. Elabórese el oficio con destino a la autoridad respectiva. **b)** el Oficio No.060 que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corriente, CDT o que a cualquier título tuviere la demandada **MICHELLE GEORGINA GÓNGORA GIRALDO**, identificada con c. de c. No.67.032.276, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOPICHINCHA y BANCO COMERCIAL AV VILLAS**. Elabórense los oficios y remítanse a los correos electrónicos existentes en el proceso.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema Justicia XXI de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-18-2020-00690-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Michelle Georgina Góngora Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1393

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eadeb6957cfca063122c6e02e2572cc3168998e70e564bffda8a2eea1c7a470**

Documento generado en 13/05/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

391

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2012-00212-00
Demandante: Edificio Los Guadales
Demandado: Gilberto Cutiva y María Esneda Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0412

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor, informando la dirección del acreedor con garantía hipotecaria, siendo útil y necesaria la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Citar a la **acreedora hipotecaria** señora **LILIANA TORRES BERMUDEZ**, con el fin de que haga valer la hipoteca constituida mediante escritura No.2349 del 18 de septiembre de 1996 de la *Notaria 5 del Círculo de Cali*, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-454950 y 370-454911 dentro del término establecido en el art- 462 del C. G. del P. La citación se hará conforme al art.291 y 292 del C. G. del Proceso, enterando a la citada de la existencia del presente proceso, quien reside en la Avenida 4 Norte No.32-42 B/ Prados del Norte de Cali. Elabórese el oficio y remítase a la parte interesada para su gestión.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-02-2012-00212-00
Demandante: Edificio Los Guadales
Demandado: Gilberto Cutiva y María Esneda Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0412

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85c306a6ab725bd9bfd58bf82d4de2f821e4084733f03e776be205b73a9aca**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

189

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2010-00063-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Casas de Decoración Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1388

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de decretar medida cautelar, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la parte demandada *CASAS DE DECORACIÓN LTDA.*, identificada con NIT No.805.026.509-6, *YOLANDA PALACIO DE VELASQUEZ* y *JORGE HERNAN VELASQUEZ RESTREPO*, identificados con c. de c. No.41.887.051 y 19.144.478 en el **BANCO W S.A.** Límitese la medida hasta la suma de \$132.000.000. Lo anterior, exceptuando las cuentas para pago de pensión, salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo

Se previene al pagador o responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la *Superintendencia Financiera de Colombia*, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.
de rigor.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

Radicación: 7600140030-06-2010-00063-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Casas de Decoración Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1388

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da754275cb96bbce2a0ccdb74c958e28ec7e1a0338b6fee71781abae7371d4be**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2018-00528-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carolina Martínez Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1389

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de decretar medida cautelar, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad y dominio que posee la demandada *CAROLINA MARTINEZ MURILLO*, identificada con c. de c. No.31.574.147 sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-426130 de la ***Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali***. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-08-2018-00528-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carolina Martínez Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1389

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84027ac24261b0faa6db81d648d2f6e87746531b9c02d6ae1dd2cff71adb1732**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2018-00555-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Álvaro Díaz Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1390

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de decretar medida cautelar, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad y dominio que posee el demandado *ALVARO DIAZ RAMIREZ*, identificado con c. de c. No.16.598.494 sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-311005 de la ***Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali***. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-24-2018-00555-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Álvaro Díaz Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1390

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1573c06f32f2f2da78224c6b0ae481d4d4171a55a52e58358e7545db46b5f8**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

472

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2009-00237-00
Demandante: Joselito Valencia Rodríguez -cesionario-
Demandado: Milton Caldas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0413

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se requiera a la *Oficina de Catastro* para la expedición del certificado para avalúo, como quiera que dicho pedimento ya se impulsó, por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR que, por el área de *Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se reproduzca el oficio No.06-0455 del 28 de febrero de 2020, actualizando el nombre del Profesional Universitario y la fecha.

2.- Advertir al peticionario que una vez expedido o destinado el oficio pertinente a la *Oficina de Catastro de Cali*, estará atento para su pronto diligenciamiento ante dicha entidad.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-33-2009-00237-00
Demandante: Joselito Valencia Rodríguez -cesionario-
Demandado: Milton Caldas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0413

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eca20ef8aecc08fc5228eb1721d08fdea61239c26bb9c2ea0ecdc9d102ac8e**
Documento generado en 13/05/2022 03:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2012-00086-00
Demandante: Texturas S.A.
Demandado: Sociedad Creaciones y Diseños Bonita Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1391

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, dejando a disposición del presente proceso los bienes desembargados, dado que no se le comunicó a tiempo sobre el levantamiento de las medidas cautelares, pues el asunto de la referencia también se terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dejadas a disposición por el ***Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaría. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada **CREACIONES Y DISEÑOS BONITA** identificada con NIT. 900.070.948-0 y **LUZ ANGELA JIMENEZ TABARES**, identificada con c. de c. N°.42.081.257 posean a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, medida comunicada por oficio No.3035 del 6 de noviembre de 2009 **2.-** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CREACIONES & DISEÑOS BONITA LTDA.**, con matrícula mercantil No.677391-3 NIT.900070948-2, representada legalmente por **LUZ ANGELA JIMENEZ TABARES**, identificada con c. de c. N°.42.081.257, medida comunicada por oficio No.0443 del 28 de febrero de 2011, bienes dejados a disposición de este proceso por el ***Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***,



mediante oficio número CyN008-073-2022 del 26 de enero de 2022. Por tanto, se cancelarán este oficio y demás órdenes. Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef954736e7afb5d2efec67a986393f95c5051a42fa34230287c68e59fae267**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

361

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2011-01142-00
Demandante: Sociedad Tornillos y Herramientas Industriales Ltda.
Demandado: Ingestructuras Colombia Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1392

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se le dé impulso al proceso, se advierte que revisado el expediente tanto físico como digital no se encuentran actuaciones pendientes por realizar a cargo del Despacho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: INDICAR a la peticionaria que revisado el proceso no existen actuaciones pendientes por realizar a cargo del Juzgado, por lo que el impulso y celeridad corresponde a las partes, no obstante, se le informa que el proceso queda a su disposición en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, para que realice la revisión del mismo y si es del caso le imprima la actuación pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-15-2011-01142-00
Demandante: Sociedad Tornillos y Herramientas Industriales Ltda.
Demandado: Ingestructuras Colombia Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1392

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46e2c3ab149cab5f2f67b96a6341b1fe1b9e5007b1d10aa1fdc9409a9e5f4b4**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

161

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2016-00507-00
Demandante: Invercobalt S.A.S.
Demandado: Gustavo Hernández Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0417

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito remitido por el *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira*, solicitando se informe sobre el secuestro del inmueble objeto de la medida de embargo. Como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira - Valle*, con el fin de comunicarle que al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-137518, **no se le practicó diligencia de secuestro**. Asimismo, que el presente proceso, se terminó por pago total de la obligación por auto No.1642 del 22 de agosto de 2019. Lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 765203103004-2019-00208-00. Elabórese el oficio y envíese a la autoridad solicitante.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-15-2016-00507-00
Demandante: Invercobalt S.A.S.
Demandado: Gustavo Hernández Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0417

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fb860048695f98d479b5f71eecd031e8b409832791549ecc3ceb24b3f5e904**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

263

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2016-00810-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
Demandado: Silvia Bateman Bueno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0414

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la demandada, solicitando se le indique el valor actualizado de la obligación, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PONGASE en conocimiento de la ejecutante el escrito allegado por la demandada Silvia Báteman Bueno, en el que solicita se le indique el valor actualizado de la obligación reclamada en el proceso de la referencia, esto con el fin de poder dar trámite a un eventual pago total de la obligación. Por lo tanto, se requiere a la apoderada del actor, para que aporte al proceso la liquidación del crédito actualizada y si es del caso ponerla en conocimiento de la ejecutada.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-15-2016-00810-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
Demandado: Silvia Bateman Bueno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0414

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c66d6c176a4b2ab122f25dcb124935fbb667a5f9e2b2b08978ac03fa22352**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2016-00584-00
Demandante: Cooperativa Coofamiliar
Demandado: María Esperanza Arana Montenegro y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0415

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se requiera al pagador del demandado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR al pagador de *COLPENSIONES*, para que informe las razones por las cuales, desde el 21 de agosto de 2020 no efectúa la retención de los dineros asignados por concepto de pensión de la demandada MARIA ESPERANZA ARANA MONTENEGRO, identificada con c. de c. No.31.252.454 medida comunicada por el *Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali*, mediante oficio No.2833 del 21 de septiembre de 2016. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-35-2016-00584-00
Demandante: Cooperativa Coofamiliar
Demandado: María Esperanza Arana Montenegro y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0415

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4c9b3d0fdbb22e7d3c523d1c5acabc4b8565e0fd1278af9aa3214512d546eb**
Documento generado en 13/05/2022 03:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2016-00552-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Waldina Escobar de Muñoz y Rodolfo Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1412

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que autoriza a la señora Lilley Fernanda Alegría Diomelin dentro del proceso, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *04 de mayo de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *04 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-005-2016-00552-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Waldina Escobar de Muñoz y Rodolfo Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1412

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. 1.- El Oficio a cancelar es el No. 3586 del 19 de agosto de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados Waldina Escobar de Muñoz y Rodolfo Muñoz, identificados con c. de c. No.38.952.049 y No. 6.081.780. en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-005-2016-00552-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Waldina Escobar de Muñoz y Rodolfo Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1412

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1ddaac3d4e980e3eddeea917f0d6eb668d6fa224b7fcac8e162a373f82455**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2018-00801-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados: Esther Victoria Guarisma Mosquera y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1413

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *21 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *21 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-007-2018-00801-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados: Esther Victoria Guarisma Mosquera y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1413

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-007-2018-00801-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados: Esther Victoria Guarisma Mosquera y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1413

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6052d230fd05043378aaefa07aaeeaa6e0abc66f24d0ea331b2052ea83514d**
Documento generado en 13/05/2022 03:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2017-00290-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: William Machado, Johnny Alejandro V. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1414

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de julio de 2019*, que trata sobre auto que acepta renuncia, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *23 de mayo de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *12 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-008-2017-00290-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: William Machado, Johnny Alejandro V. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1414

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. 1.- El Oficio a cancelar es el No. 1419 del 22 de mayo de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados William Machado, Johnny Alejandro Villa González, Miller Ányelo Villa González, identificados con c. de c. No. 10.558.430, No.1.130.676.016 y No. 94.539.009 en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-008-2017-00290-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: William Machado, Johnny Alejandro V. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1414

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd1238b521ec7b1a313953e04975990ae20e636bfb36e11d814384eb7698b1**
Documento generado en 13/05/2022 03:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

31

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2018-00681-00
Demandante: Héctor Flórez Marmolejo
Demandado: Claudia Lorena Escarria Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1415

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *06 de diciembre de 2018* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *29 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-010-2018-00681-00
Demandante: Héctor Flórez Marmolejo
Demandado: Claudia Lorena Escarria Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1415

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.3556 del 04 de diciembre de 2018, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada Claudia Lorena Escarria Calero, identificada con c. de c. No. 31.523.167 en Rosquillas Caleñas Cali Valle. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-010-2018-00681-00
Demandante: Héctor Flórez Marmolejo
Demandado: Claudia Lorena Escarria Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1415

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f872348b84af9e42a55ed2c36fcc50da6d123006675301311af91bc1bd5b**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2017-00044-00
Demandante: John Kennedy Muñoz Rosario
Demandado: Yerson Andrés Mina Lombo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1416

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de junio de 2019*, que trata sobre auto que avoca conocimiento y acepta renuncia del apoderado, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *11 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-011-2017-00044-00
Demandante: John Kennedy Muñoz Rosario
Demandado: Yerson Andrés Mina Lombo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1416

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. 1.- El Oficio a cancelar es el No.0 del 06 de febrero de 2017, que decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado Yerson Andrés Mina Lombo, identificado con c. de c. No. 1.033.726.261 como empleado de la Policía Nacional Cali. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-011-2017-00044-00
Demandante: John Kennedy Muñoz Rosario
Demandado: Yerson Andrés Mina Lombo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1416

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b6c7c2c2b7ca12543a3e960b4d5bdd6f0410f2239643e95d8a3e1ebc51f39**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

30

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2017-00082-00
Demandante: Humberto Arbeláez Burbano
Demandado: Marina Coronado Bohórquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1417

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *14 de diciembre de 2018* sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *20 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz



Radicación: 760014003-014-2017-00082-00
Demandante: Humberto Arbeláez Burbano
Demandado: Marina Coronado Bohórquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1417

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.4217 del 21 de noviembre de 2018, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-110285 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, propiedad de la señora Marina Coronado Bohórquez Identificada con c. de c. No.29.021.858. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.4633 del 13 de diciembre de 2018, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-176249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la señora Marina Coronado Bohórquez Identificada con c. de c. No. 29.021.858 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-014-2017-00082-00
Demandante: Humberto Arbeláez Burbano
Demandado: Marina Coronado Bohórquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1417

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582575fbaabd918c9a8519511d843abd8b7e4b52b8011060100886a719bac7d7**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2016-00260-00
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A
Demandado: Diego Briceño Lemus
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1418

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *30 de junio de 2017*, que trata sobre el auto que acepta cesión de derechos, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *17 de junio de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *17 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-016-2016-00260-00
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A
Demandado: Diego Briñez Lemus
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1418

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.01394 del 29 de abril de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Diego Briñez Lemus, identificado con c. de c. No. 16.649.994. en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-016-2016-00260-00
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A
Demandado: Diego Briñez Lemus
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1418

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c2a75970054dd1ff7a6f84f5a88bb5dcf566bc210912a1886f05da49d9a89**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2017-00180-00
Demandante: Martha Lucía Mesa Villa
Demandado: Eustaquio Valentín Asprilla Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1419

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que agrega paz y salvo por concepto de curaduría y en el segundo cuaderno, corresponde a la notificada el *17 de octubre de 2018* sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *16 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-018-2017-00180-00
Demandante: Martha Lucía Mesa Villa
Demandado: Eustaquio Valentín Asprilla Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1419

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. El Oficio a cancelar es el No.3833 del 15 de agosto de 2018, que decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de lo embargado en el proceso coactivo adelantado por la Alcaldía Municipal de Palmira contra la demandada Yanny Asprilla Mosquera, identificada con c. de c. No. 16.505.202, en la Alcaldía Municipal de Palmira Valle. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-018-2017-00180-00
Demandante: Martha Lucía Mesa Villa
Demandado: Eustaquio Valentín Asprilla Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1419

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d8b67606240ec90baa45f807dd36830b9ceafb72950c02de6613fcf8445aaf**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, dos dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2018-01157-00
Demandante: Conjunto Residencial Colseguros P.H
Demandados: Jorge Iván Fajardo Tello y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1420

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *26 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el segundo cuaderno, corresponde a la notificada el *18 de julio de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *26 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-018-2018-01157-00
Demandante: Conjunto Residencial Colseguros P.H
Demandados: Jorge Iván Fajardo Tello y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1420

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.0374 del 31 de enero de 2019, que decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos que posean los demandados Cindy Lorena Fajardo Tello, Mélida de Jesús Tello Murillo, y Jorge Iván Fajardo Tello, identificados con c. de c. No. 31.307.502, 31.917.025 y 1.143.827.865, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-213066 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.0375 del 31 de enero de 2019, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados Cindy Lorena Fajardo Tello, Mélida de Jesús Tello Murillo, y Jorge Iván Fajardo Tello, identificados con c. de c. No. 31.307.502, 31.917.025 y 1.143.827.865. en las entidades Bancarias. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-018-2018-01157-00
Demandante: Conjunto Residencial Colseguros P.H
Demandados: Jorge Iván Fajardo Tello y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1420

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22f7cc1905a17d93c5ffff683eba7050a855e2b7160f3d82c8dd3109897a2c3**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

177

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2014-00737-00
Demandante: Mario Franco Laverde
Demandado: Claudia Patricia Mantilla Mena y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1421

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *26 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que procede a conversión de depósitos judiciales a favor del *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali*, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *23 de mayo de 2017*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *26 de febrero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



Radicación: 760014003-021-2014-00737-00
Demandante: Mario Franco Laverde
Demandado: Claudia Patricia Mantilla Mena y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1421

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PREVIO** a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**, a fin de que informe el estado actual del proceso bajo la radicación 7600140030-16-2017-00078-00, adelantado por Elizabeth Ossa David contra Claudia Patricia Mena y Adelson Urrutia Noel. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia y existe solicitud de embargo de remanentes comunicado por dicha oficina Judicial mediante oficio No.0711 del 22 de febrero de 2017. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-021-2014-00737-00
Demandante: Mario Franco Laverde
Demandado: Claudia Patricia Mantilla Mena y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1421

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b1d391b282d8c416bf1328c59dc2b519a36b7eb75238492d03e219d065d424**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2017-00285-00
Demandante: Tu Finanza S.A.
Demandado: Maira Alejandra Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1422

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de diciembre de 2018*, que trata sobre el auto que procede al pago de depósitos judiciales, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *24 de abril de 2018* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *19 de diciembre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-021-2017-00285-00
Demandante: Tu Finanza S.A.
Demandado: Maira Alejandra Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1422

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-021-2017-00285-00
Demandante: Tu Finanza S.A.
Demandado: Maira Alejandra Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1422

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e09f99c1283f03dd1fd98965a2a3b51b3d03795b49bbeb1778b9a5ab9507a**
Documento generado en 13/05/2022 03:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

35

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2018-00700-00
Demandante: Javier Mosquera Díaz
Demandado: Víctor Hugo Díaz Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1423

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *10 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.



Radicación: 760014003-021-2018-00700-00
Demandante: Javier Mosquera Díaz
Demandado: Víctor Hugo Díaz Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1423

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f3b894e6652fc26494bd05a3b5d9863d2d8be0cbfa6901337fa172fec1378f**

Documento generado en 13/05/2022 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

57

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2018-00700-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Francisco Garrido Carrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1425

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que modifica y aprueba liquidación de crédito, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *10 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-024-2018-00700-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Francisco Garrido Carrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1425

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.3468 del 26 de octubre de 2018, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado Francisco Garrido Carrero, identificado con c. de c. No.14.621.143 en *Fragatta Interprise LTDA*, calle 41N 4N- 111 Barrio la Flora. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-024-2018-00700-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Francisco Garrido Carrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1425

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a99de05bf4cd10c09d3e38f4265f9f689073c2d49227798da29c1ed7f1009a**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

28

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2018-00712-00
Demandante: Juan Manuel Quiroz Rivero
Demandado: Yeffer Perdomo Chamorro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1426

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *15 de mayo de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *09 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-025-2018-00712-00
Demandante: Juan Manuel Quiroz Rivero
Demandado: Yeffer Perdomo Chamorro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1426

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.2765 del 08 de noviembre de 2018, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos a que devenga el demandado Yeffer Perdomo Chamorro, identificado con c. de c. No. 16.792.317 en Coomeva S.A Cali Valle. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.2766 del 08 de noviembre de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Yeffer Perdomo Chamorro, identificado con c. de c. No. 16.792.317. Elabórense los oficios

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-025-2018-00712-00
Demandante: Juan Manuel Quiroz Rivero
Demandado: Yeffer Perdomo Chamorro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1426

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac44bc661cf1dcd6845d7a2dad369be07e6e27343b695fc73e3ecbb4bcbf902**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

68

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-00898-00
Demandante: Federación Nal. de Comerciantes Fenalco Sec. V.
Demandado: Ubencio Segura Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1427

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *30 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que agrega escrito presentado por el endosatario, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *01 de abril de 2019* sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *30 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-027-2018-00898-00
Demandante: Federación Nal. de Comerciantes Fenalco Sec. V.
Demandado: Ubencio Segura Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1427

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.3338 del 23 de noviembre de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Ubencio Segura Castillo, identificado con c. de c. No. 12.916.794, en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-027-2018-00898-00
Demandante: Federación Nal. de Comerciantes Fenalco Sec. V.
Demandado: Ubencio Segura Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1427

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60501a9f74e944dd2acbe4e7b4f4bc08fb611a8e5173ef8aa0e4900993ee9b3**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2016-00739-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Diego Fernando Valencia Posso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1428

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *30 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *08 de junio de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *30 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-028-2016-00739-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Diego Fernando Valencia Posso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1428

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No. 131 del 19 de enero de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Diego Fernando Valencia Posso, identificado con c. de c. No. 1.113.514.040 en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-028-2016-00739-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Diego Fernando Valencia Posso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1428

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8fa196a359660c34469999e2e84a83699022a772bee5bc9ff605783a11ae31**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2016-00599-00
Demandante: Nercyn López de Gómez
Demandado: Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1429

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *08 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que agrega oficio No.1.548 y aclara información acerca del Auto 995, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *07 de septiembre de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *08 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-030-2016-00599-00
Demandante: Nercyn López de Gómez
Demandado: Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1429

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.4403 del 20 de septiembre de 2016, y el No. 4406 del 30 de noviembre del 2016, que decreto el embargo y retención preventiva de los créditos o dineros de cualquier título, que a favor de la *FUNDACION EDUCATIVA JOSE ANGEL HERRERA MORA*, le cancele el Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación, créditos y dineros que tienen su origen en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos, representado legalmente por Jose Guillermo Herrera Mora identificado con c. de c. No. 16.620.283 en Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.4304 del 20 de septiembre de 2016 y el No 4407 del 30 de noviembre del 2016, que comunicaron el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer la *FUNDACION EDUCATIVA JOSE ANGEL HERRERA MORA* a las entidades bancarias. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-030-2016-00599-00
Demandante: Nercyn López de Gómez
Demandado: Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1429

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f761cfcc7a99b1ebde9456a22383256ba8e969a050c35a0b9e474df854e44490**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2019-00227-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Manuel Felipe Salazar Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1430

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *13 de agosto de 2019* sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *27 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-030-2019-00227-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Manuel Felipe Salazar Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1430

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.1569 del 09 de abril de 2019, que decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Manuel Felipe Salazar Rojas, identificado con c. de c. No. 1.143.830.622 en las entidades bancarias. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.1570 del 09 de abril de 2019, que decretó el embargo y secuestro de los rendimientos que le reporten los bienes objeto del negocio fiduciario al demandado Manuel Felipe Salazar Rojas, identificado con c. de c. No. 1.143.830.622 en las entidades bancarias. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-030-2019-00227-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Manuel Felipe Salazar Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1430

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be59c13d2c68808ebbe14f1bbf323019da31653b5cb7434cc00df234adb29b06**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

264

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2010-00088-00
Demandante: Lilian Viviana Giraldo Posada
Demandado: Ana Cristina Ocampo Lemos y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1431

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de septiembre de 2019*, que trata sobre auto que decide no acceder a solicitud de títulos por inexistencia de los mismos, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *18 de enero de 2013*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *12 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-031-2010-00088-00
Demandante: Lilian Viviana Giraldo Posada
Demandado: Ana Cristina Ocampo Lemos y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1431

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.512 del 05 de abril de 2010, que decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada Ana Cristina Ocampo Lemos, identificada con c. de c. No. 31305781 en la empresa La Francol S.A, carrera 1 No. 46- 84 Cali. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-031-2010-00088-00
Demandante: Lilian Viviana Giraldo Posada
Demandado: Ana Cristina Ocampo Lemos y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1431

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46ebd31894d51dbc322955a7cbea1a70eeef503a39c123dbc29aff5cb2d741**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

158

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2009-01390-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Félix Gómez Bustamante
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1432

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de octubre de 2019*, que trata sobre auto que pone en conocimiento la inexistencia de títulos judiciales, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *17 de mayo de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *09 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-032-2009-01390-00

Lrt/Nz



Demandante: Bancoomeva
Demandado: Félix Gómez Bustamante
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1432

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No. 3787 del 05 de diciembre de 2012 y el Oficio No. 06-1592 del 16 de mayo de 2017, que comunicaron el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Félix Gómez Bustamante, identificado con c. de c. No. 16.657.916. en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-032-2009-01390-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Félix Gómez Bustamante
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1432

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c29d428208417b3b3da2ba21a5ecf4d3935aa377e76ffbb228109117d69a06c**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2016-00328-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diana Lorena Pai Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1433

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que modifica y aprueba liquidación de crédito, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *19 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-032-2016-00328-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diana Lorena Pai Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1433

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-032-2016-00328-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diana Lorena Pai Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1433

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3af25d56d831f434cc2d4af9f520de040d5c90f36be48f92ed2c49d016ff72**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

52

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2019-00296-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Gim Marcell Vásquez Arroyave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1434

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *01 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *01 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-032-2019-00296-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Gim Marcell Vásquez Arroyave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1434

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.1161 del 26 de marzo de 2019, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa **CEN-833**, de propiedad del demandado Gim Marcell Vásquez Arroyave, identificado con c. de c. No.94.541.283 Oficiése a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali-Valle.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-032-2019-00296-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Gim Marcell Vásquez Arroyave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1434

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bc492517076b825d1f23c698d0ec33d914b7516758f1532e7978d5f0282d6f**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

461

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2006-00073-00
Demandante: Blanca Stella Pérez de Hurtado
Demandados: Jorge Enrique Gómez Vivas y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1436

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de diciembre de 2017*, que trata sobre el auto que acepta cesión de derechos y en el segundo cuaderno, corresponde a la notificada el *06 de septiembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *06 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-034-2006-00073-00
Demandante: Blanca Stella Pérez de Hurtado
Demandados: Jorge Enrique Gómez Vivas y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1436

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.0709 del 07 de abril de 2006, que decretó el embargo de los derechos reales que común y proindiviso ejercen todos y cada uno de los demandados sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No.370-230288 y No. 370-230325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-034-2006-00073-00
Demandante: Blanca Stella Pérez de Hurtado
Demandados: Jorge Enrique Gómez Vivas y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1436

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a8808de5566d23a9542320a63ce79b8228a176409864932bbcca4d666efb0b**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2017-00209-00
Demandante: Andrés Felipe Henao Murillo
Demandados: Edilma Caicedo y Luz Marina Torres López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1437

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de octubre de 2017*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *27 de marzo de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *27 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-034-2017-00209-00
Demandante: Andrés Felipe Henao Murillo
Demandados: Edilma Caicedo y Luz Marina Torres López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1437

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.1516 del 12 de mayo de 2017, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, y demás emolumentos embargables (horas extras, bonificaciones, primas extralegales etc.) que devenguen las demandadas Edilma Caicedo, y Luz Marina Torres López identificadas con c. de c. No. 31.298.877 y 66.856.347 en Servidoc S.A I.P.S avenida 3N 23 DN 08 Cali Valle. **2.-** el Oficio a cancelar es el No.06-363 del 21 de febrero de 2019, que decreto el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor Andrés Felipe Henao Murillo contra Luz Marina Torres López bajo la radicación No 001-2017-00212 que cursa en el *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle*. Elabórense los oficios y remítanse.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-034-2017-00209-00
Demandante: Andrés Felipe Henao Murillo
Demandados: Edilma Caicedo y Luz Marina Torres López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1437

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6338a48fadebc32f4a5388845dafc70cc636b0f72b09e635ba8b6b32a1c85e**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

67

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2016-00793-00
Demandante: Banco WWB S.A.
Demandado: Fredy Zúñiga Dorado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1438

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *14 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que acepta cesión de derechos y reconoce personería jurídica, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *14 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-035-2016-00793-00
Demandante: Banco WWB S.A.
Demandado: Fredy Zúñiga Dorado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1438

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.3336 del 16 de noviembre de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Fredy Zúñiga Dorado, identificado con c. de c. No.10.544.915. en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-035-2016-00793-00
Demandante: Banco WWB S.A.
Demandado: Fredy Zúñiga Dorado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1438

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eb7ea5d0b7e810639603779e7efd861bdb640f345c7bc36b7b1a4223282a33**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

482

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2009-00060-00
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Herederos Determinados de Fabio H. Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0416

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **373-19604**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.
- 2.-** Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-16-2009-00060-00
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Herederos Determinados de Fabio H. Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0416

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6f0b51baf6ff82ba237d5b501b88e07f85107cd394195fe92b89b8cec92ac**

Documento generado en 13/05/2022 03:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**